

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENETE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**RADICACION : 11001310304120180006200**  
**PROCESO : DIVISORIO**  
**DEMANDANTE : LUÍS EUGENIO MACÍAS**  
**DEMANDADA : FLOR ELVA CETINA**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta frente al proveído de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante la providencia impugnada, el Juzgado de conocimiento negó la solicitud de invalidación que elevó la demandada, tras estimar, en síntesis, que “[r]evisada la normatividad que regula el proceso divisorio en ninguna de sus partes establece que se debe citar a los acreedores hipotecarios, por ello, no existe litisconsorcio en la medida que el proceso puede ser resuelto de fondo sin la presencia de los acreedores a quien no se le puede compeler a participar en el proceso.

*La norma invocada por la incidentante (art. 462 CGP) se refiere a la citación de los acreedores con garantía real para que hagan valer su crédito sea o no exigible, lo cual no es viable aplicar dentro de los procesos divisorios pues el trámite de la misma no trae como consecuencia la aceleración del plazo, siendo claro que no es posible dar aplicación a una normativa integral que rigen los procesos ejecutivos por estar en presencia de una normatividad que trae su propia reglamentación en este caso el divisorio, pues al no ser procedente la citación de los acreedores con garantía real, ni la división ni la venta afectarán los derechos de éstos sobre los bienes objeto de división o venta a voces de lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso.”*

2. Inconforme con tal determinación, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que “de no hacerse efectiva la notificación al acreedor hipotecario, violentaría el

*derecho al debido proceso tal como lo considera la sentencia de la Corte Constitucional C-641 de 2002”, pues, “sería menester para el acreedor hipotecario conocer la condición de su nuevo deudor y para quien concurre a la adjudicación del inmueble en subasta pública Ad-valorem, saber el valor de la acreencia hipotecaria objetivo que solo será viable una vez se surta la notificación y comunicación al acreedor hipotecario”.*

*Agregó que, en el “proceso divisorio, el inmueble va a remate o subasta pública y en el precio establecido en el avalúo no se descontó el valor de la acreencia hipotecaria, de tal manera que se efectuaría un remate por un valor superior al del inmueble en la hipoteca, induciendo de esta acción a un posible error a quien le sea adjudicado el bien objeto de la Litis, pues este está convencido de haber pagado el precio por la totalidad del inmueble”.*

**3.** En interlocutorio del 11 de marzo de los corriente, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y, en consecuencia, remitió el expediente digital a esta Sala, para desatar la alzada.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** De acuerdo con el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que solicite un nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...”*, precepto que armoniza con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

**2.** Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se otea que el recurso de apelación, que ahora ocupa la atención del Tribunal, está llamado al fracaso, abriéndose paso la confirmatoria de la decisión fustigada, aunque por las razones que aquí se esbozan, como pasa a explicarse.

En efecto, en el escrito anulatorio se invocó la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., vicio que se configura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de (sic) deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

**2.1.** Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que la falta de emplazamiento y/o notificación del acreedor con título de ejecución contra los deudores, es una irregularidad que sólo la pueden alegar aquéllas personas que no fueron llamadas al proceso, por ser las directamente afectadas, a voces del artículo 135 del compendio adjetivo citado; es por esa razón que la recurrente no tiene legitimación, y más concretamente interés, para solicitar dicha nulidad, al no sufrir lesión o menoscabo en sus derechos, con ocasión a esa falta de vinculación; debiéndose destacar que *"para el acreedor hipotecario es indiferente quien sea el propietario de la cosa, es decir no tiene interés en desconocer al propietario reconocido en la sentencia, puesto que la ley le ha otorgado el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca"*<sup>1</sup>.

En ese sentido, comporta destacar que la Sala de Casación Civil, al analizar la causal aludida en párrafos precedentes, precisó "(...) *que el interés a examinar en caso semejante es el de la persona afectada con la indebida vinculación suya al proceso; esto es, un interés suyo, propio, que, por lo mismo, no lo puede alegar sino él; no lo puede hacer otra persona a su nombre. Lo que autoriza a decir que, en punto de las nulidades, y acaso mayormente en la que ahora se estudia, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado - o, se agrega, representado,- en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado". Y agregó: "Como corolario de lo dicho se desprende que sólo el indebidamente vinculado a un proceso está en la posibilidad de evaluar la irregularidad así cometida, y, como cosa que pertenece a su fuero interno, exteriorizar si con ella experimenta gravamen o perjuicio; como es obvio, a ese respecto nadie lo puede suplantar."* (Sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002)<sup>2</sup>.

**3.** En esa línea de pensamiento, no queda duda que en el asunto bajo estudio, se presentaron los presupuestos consagrados en el inciso cuarto del canon 135 del actual estatuto procesal civil.

**4.** Las explicaciones previamente presentadas, son suficientes para confirmar la providencia recurrida, pero, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

Corolario con lo esgrimido, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 117.

<sup>2</sup> Reiterada en CSJ SC, 25 may. 2000. Rad. 5489

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a las motivaciones esgrimidas parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución del expediente digital al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

(41201800062 01)